

**SUBDIRECCIÓN DE ASISTENCIA
AL CONTRIBUYENTE
DEPARTAMENTO CICLO DE VIDA
77323991736
GE 252582**

**EXIME DEL RÉGIMEN GENERAL DE
OPERACIÓN DE VENTAS DE GAS LICUADO DE
PETRÓLEO, ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN
EX. SII N° 1087 DE 1978, A CONTRIBUYENTE
QUE INDICA.**

SANTIAGO, 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA SII N°110.-

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, letra A), N° 1, y 88°, ambos del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del D.L. N° 830, de 1974; lo dispuesto en la letra b), del Art. 7° de la Ley Orgánica del SII, contenida en el artículo primero del D.F.L. N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda; el inciso cuarto del artículo 3° y el Título IV de la Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L. N° 825, de 1974; el Título XIII del D.S. N° 55. de Hacienda, de 1977, que contiene el Reglamento del D.L. N° 825, de 1974; las Resoluciones Ex. SII N° 1078 y 1110 de 1978, y la solicitud presentada por el contribuyente identificado más adelante, y

CONSIDERANDO:

1° Que, el inciso cuarto del artículo 3° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS) faculta a la Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos para determinar que las obligaciones que afecten a los contribuyentes a que se refieren los incisos primero y segundo de la misma norma correspondan a un vendedor o prestador del servicio, o al mandatario, también respecto del impuesto que debe recargar el adquirente o el beneficiario, por las ventas o servicios que estos últimos a su vez efectúen o presten a terceros, cuando se trate de contribuyentes de difícil fiscalización.

2° Que, con fecha 28.08.1978, se publicó la Resolución Ex. SII N° 1087, que impartió instrucciones sobre la emisión de facturas y otras relacionadas con el Impuesto a las Ventas y Servicios en ventas de gas licuado de petróleo, efectuadas a partir del 01.09.1978, estableciéndose entre otras materias, que el Impuesto a las Ventas y Servicios correspondiente a los valores agregados, márgenes de comercialización o descuentos otorgados para los subdistribuidores, para los agentes y para otros contribuyentes que comercien en el ramo, será para las empresas concesionarias o distribuidoras de gas licuado de petróleo, un impuesto de retención.

Lo anterior, ya que para los sujetos de derecho el cumplimiento estricto de las obligaciones significaba cambios de importancia en sus prácticas administrativas y operacionales, lo que dificultaría la modalidad de comercialización de este producto.

3° Que, el resolutive octavo de la citada resolución establece que el contribuyente subdistribuidor, agente u otra persona revendedora de gas licuado de petróleo, podrá solicitar a la Dirección Nacional que se le excepte del régimen general establecido en ella.

4° Que, con fecha 30.08.1978, se publicó la Resolución Ex. SII N° 1110, que exime de la obligación de otorgar boletas de ventas y servicios a ciertos grupos de contribuyentes encontrándose, entre ellos, quienes vendan directamente al consumidor final gas licuado de petróleo en cilindros,

5° Que, con fecha 17.03.2023, la contribuyente **MYRIAM ELIZABETH PEREDA SOTO RUT N° 5.799.017-1**, ha solicitado a este Servicio exceptuarse

de lo dispuesto en Resolución Ex. SII N° 1087 de 1978 y permitirle operar en base al régimen general según la LIVS, y eximirse del mecanismo de retención de IVA por parte del distribuidor.

La peticionaria registra como actividad la venta al por menor de gas licuado en bombonas (cilindros) en comercios especializados.

6° Que, de accederse a su solicitud, la contribuyente podrá llevar un adecuado orden y control de sus débitos fiscales y operaciones, así como también, tendrá derecho al crédito fiscal contra el débito fiscal determinado por el mismo período tributario, en los términos establecidos en los artículos 23 y siguientes de la LIVS.

7° Que, en atención a lo solicitado, esta Dirección Nacional haciendo uso de sus facultades, ha determinado acoger la solicitud del contribuyente, en la forma y condiciones que a continuación se indican.

SE RESUELVE:

1° **EXÍMASE** a la contribuyente **MYRIAM ELIZABETH PEREDA SOTO RUT N° 5.799.017-1**, del régimen establecido en la Resolución Ex. SII N° 1087 del año 1978, quedando de esta forma sometida al régimen previsto en las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, la contribuyente deberá emitir boletas electrónicas de ventas y servicios por las ventas de gas licuado al petróleo en cilindro que realice directamente al consumidor final, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ex. SII N° 74 de 2020, Resolución EX. N° 176 de 2020 y sus modificaciones.

2° Conforme a lo anterior, la liberación contenida en la letra contenida en la letra b) del resolutivo tercero de la Resolución Ex SII N° 1110, de 1978, no resultará aplicable a **MYRIAM ELIZABETH PEREDA SOTO, RUT N° 5.799.017-1**.

3° La presente exención beneficiara al contribuyente a contar del 01.10.2023.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL

DIRECTOR

PMR/RGV/CAB/OBA/MBU

Distribución:

- Según corresponda
- Internet
- Diario Oficial, en extracto